

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

DECRETO 0287 DE 2026 – Sistema Integral de Preferencias – Contratación pública inclusiva – Personas con discapacidad

El fundamento del Sistema de Preferencias para PcD en la contratación pública es el principio de igualdad real y efectiva consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, que impone al Estado el deber positivo de adoptar *acciones afirmativas* en favor de grupos históricamente excluidos.

[...]

En el plano internacional, Colombia es Estado Parte de instrumentos que conforman el Bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 superior. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU reconoce el derecho de las PcD a trabajar en igualdad de condiciones y exige programas de acción afirmativa. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación ordena eliminar progresivamente la discriminación en la prestación de servicios, incluido el empleo. El Convenio 159 de la OIT exige medidas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades de todas las categorías de PcD en materia de empleo.

DECRETO 0287 DE 2026 – Antecedentes normativos – Decreto 392 de 2018 – Omisiones reglamentarias – Sentencia de acción de cumplimiento

La Ley 361 de 1997 estableció los primeros mecanismos de integración social de las PcD [...] Esta norma vinculó por primera vez la contratación pública con la inclusión laboral de las PcD, pero su alcance era limitado: una preferencia residual aplicable solo en caso de empate, que beneficiaba únicamente a los empleadores de PcD sin considerar a las propias PcD como proponentes directos.

[...]

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 representó un salto cualitativo en el marco jurídico de protección de las PcD.

[...]

En cumplimiento parcial de los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, se expidió el Decreto 392 de 2018. Sin embargo, como se reconoce en los considerandos del Decreto 0287 de 2026, dicha regulación presentó omisiones estructurales que frustraron la finalidad de la ley estatutaria: solo contempló el 1% de puntaje para empleadores de PcD, sin incluir a las empresas de PcD; redujo el "sistema de preferencias" a un único criterio de desempate; y no previó medidas en planeación, criterios habilitantes diferenciales, condiciones especiales de ejecución ni abordó la contratación directa como escenario de inclusión. En consecuencia, desde el punto de vista sustantivo, el Decreto 392 de 2018 reglamentó el numeral 1 de manera parcial y el numeral 7, dejando sin reglamentación material el numeral 8, que era precisamente

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

el que ordenaba el sistema de preferencias en favor de las propias PcD como contratistas.

La insuficiencia del Decreto 392 de 2018 fue constatada judicialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de acción de cumplimiento del 12 de diciembre de 2024, radicación n.º 05001-23-33-000-2024-00847-01, M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, declaró el incumplimiento del Gobierno Nacional del artículo 62 de la Ley 1996 de 2019, que ordenaba reglamentar las medidas del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, y ordenó expedir los decretos reglamentarios faltantes en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La Sala calificó la obligación como imperativa, expresa e inobjetable, señalando que el Gobierno Nacional no contaba con margen de discrecionalidad para decidir si reglamentaba o no el sistema de preferencias.

En cumplimiento de esa decisión fue expedido el Decreto 0287 de 2026, el cual, establece un Sistema Integral de Preferencias compuesto por cinco medidas afirmativas que actúan en todas las fases del proceso contractual, planeación, selección, adjudicación y ejecución, y que benefician a dos sujetos diferenciados: los emprendimientos y empresas de PcD y los empleadores de PcD.

DECRETO 0287 DE 2026 – Compras públicas accesibles – Obligación transversal – Ausencia de normas técnicas – Ficha técnica de accesibilidad – Categorías de discapacidad - Propósito del artículo 2.2.1.2.4.2.7.1.

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.1. del Decreto 0287 de 2026 impone a las entidades, "independientemente de su régimen de contratación", los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, la obligación de incorporar en los contratos criterios que garanticen la accesibilidad de las PcD, teniendo en cuenta las siete categorías de discapacidad definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social: visual, física, psicosocial (mental), auditiva, sordoceguera, intelectual y múltiple. El parágrafo 2 del mismo artículo establece que cuando no se identifiquen normas legales, reglamentarias o técnicas aplicables, la entidad debe fijar una ficha técnica con criterios de accesibilidad propios: la inexistencia de norma técnica no exonera a la entidad, sino que la convierte en autora de sus propios estándares de accesibilidad para ese contrato específico. Los principios guía son los de accesibilidad universal, diseño universal y ajustes razonables, conforme a la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, la cual define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a las PcD el goce de sus derechos en igualdad de condiciones. Los criterios se determinan en los estudios y documentos previos, procurando la mayor cobertura posible de las categorías de discapacidad.

[...]

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

En ese contexto, la norma tiene como propósito que los procesos de contratación que gestione la entidad estatal, independientemente del régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos en los documentos del proceso precontractual y en el mismo contrato incluyan criterios con el fin de promover condiciones efectivas de igualdad para esta población, corregir barreras estructurales de acceso y fomentar su participación como proponentes, contratistas o integrantes de la cadena de valor.

DECRETO 0287 DE 2026 - Requisitos habilitantes diferenciados cuantía – Aplicación en proceso de selección de mínima cuantía

[...] la mencionada norma dispone que en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos para los procesos regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como en régimen especial, las entidades deben establecer requisitos habilitantes diferenciados o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional o garantía de seriedad de la oferta, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de PcD con domicilio en el territorio nacional. Esta medida no aplica en mínima cuantía ni en contratación directa, y está prevista exclusivamente para el Sujeto 1 del sistema, es decir, los emprendimientos y empresas de PcD, y no para los empleadores de PcD.

[...]

Ahora bien, la modalidad de selección de mínima cuantía se caracteriza por la selección de la propuesta con el menor precio, por encima de cualquier otra característica, siempre y cuando dicha propuesta cumpla con las condiciones exigidas en la invitación; de esta manera, la entidad no tiene impedimento alguno para incorporar criterios habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, siempre y cuando guarden relación con el objeto del contrato, pero que en todo caso, la escogencia del contratista será por el menor precio ofertado.

DECRETO 0287 DE 2026 – Puntaje adicional del 2% – No acumulabilidad – Acreditación simultánea de condiciones – Modalidades de selección aplicables

Uno de los incentivos centrales que el Decreto 0287 de 2026 establece en favor de los participantes del sistema es el puntaje adicional del 2%, previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del Decreto 1082 de 2015 (modificado). Este puntaje puede obtenerse acreditando cualquiera de las dos condiciones que la norma contempla: ser emprendimiento o empresa de PcD, conforme a las categorías del artículo 2.2.1.2.4.2.6., o ser empleador de PcD que supere los mínimos de vinculación exigidos por la Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral). Sin embargo, el hecho de que ambas condiciones puedan acreditarse simultáneamente no significa que el puntaje sea acumulable.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Esta decisión normativa responde a una razón de diseño del sistema: el 2% ya incorpora el estímulo suficiente para promover la inclusión de PcD, y permitir su acumulación distorsionaría la evaluación de las ofertas en perjuicio de la pluralidad de oferentes y de la selección objetiva, que son principios rectores de la contratación estatal. Es importante distinguir entre la acreditación de condiciones y el puntaje resultante: el proponente puede acreditar varias condiciones al mismo tiempo, pero el puntaje que recibe siempre será el 2%, sin variación. En términos prácticos, en una licitación de 1.000 puntos el 2% equivale a 20 puntos adicionales, ventaja que puede ser determinante en escenarios de puntuaciones cercanas.

DECRETO 0287 DE 2026 – Puntaje adicional del 2% – Vinculación de personas con discapacidad – Planillas de seguridad social – Período de tres meses – Vinculaciones recientes

Acreditada esa vinculación, el decreto exige adicionalmente los certificados de aportes a seguridad social de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la oferta respecto de cada PcD incluida en el cómputo, sin distinción entre vinculaciones iniciales e incrementos posteriores, junto con el certificado que expide el Ministerio del Trabajo, entre otros documentos. La razón de este requisito es garantizar que la vinculación sea real, estable y verificable, y no meramente instrumental para un proceso contractual específico.

[...]

El período de tres meses es el umbral mínimo de estabilidad laboral que diferencia un compromiso genuino con la inclusión de una vinculación oportunista. La norma aplica este requisito para cada PcD incluida en la acreditación, independientemente de si es una vinculación original o una nueva incorporación. Si una empresa ha incrementado recientemente su planta de PcD y alguna de estas vinculaciones no alcanza el período requerido, el proponente puede participar en el proceso utilizando únicamente las PcD que sí cumplan el requisito temporal. La consecuencia de no alcanzar el período no es la exclusión del proceso sino la imposibilidad de obtener el puntaje adicional respecto de esas PcD específicas, lo que es coherente con los principios de participación y pluralidad de oferentes.

Es importante precisar que la vinculación de PcD a las plantas de personal debe realizarse mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, cuya definición le corresponde al Ministerio del Trabajo.

DECRETO 0287 DE 2026 – Condiciones especiales de ejecución – Subcontratación inclusiva – Integración del equipo de trabajo – Obligatoriedad – Justificación de omisión- Aplicación por parte de Entidades exceptuadas del EGCAP

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Por su parte, respecto de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.5. del Decreto 1082 de 2015 (modificado), operan durante la ejecución del contrato y consisten en la obligación de incluir en los documentos del proceso al menos una de dos condiciones contractuales: la subcontratación inclusiva, que exige al contratista priorizar a PcD y a emprendimientos y empresas de PcD cuando requiera subcontratar bienes, obras o servicios para la ejecución; o la integración del equipo de trabajo, que exige priorizar personas naturales con discapacidad cuando la ejecución requiera conformar un equipo de trabajo. La priorización no implica exclusividad: el contratista puede contratar a otros proveedores, pero debe procurar que las PcD y sus empresas tengan preferencia cuando existan en el mercado y sea factible su vinculación.

Esta medida aplica en entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública en todas las modalidades, incluida la contratación directa. Solo puede omitirse su inclusión cuando la entidad justifique expresamente esa decisión en los estudios previos con argumentos objetivos relacionados con las características del contrato específico, pues esta justificación constituye una verdadera carga argumentativa. El cumplimiento de estas condiciones es verificado por el supervisor o interventor con cada solicitud de pago, y su inobservancia injustificada puede constituir causal de incumplimiento contractual.

Frente al problema jurídico planteado, debe señalarse que, las *entidades con regímenes de contratación exceptuados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, por expresa disposición legal y por su naturaleza o situación de competencia, tienen condiciones diferenciales respecto de la normativa de contratación pública, por lo que sus procedimientos contractuales se rigen por el derecho privado y por lo estipulado en sus manuales de contratación.

Teniendo en cuenta que las entidades de régimen especial están facultadas legalmente para aplicar reglas distintas a las establecidas en la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, su régimen contractual estará definido en la noma que crea el régimen especial y será desarrollado en el manual de contratación de la respectiva entidad, con el fin de que se puedan identificar las reglas que aplican en la contratación. Así las cosas, las Entidades Estatales que, por disposición legal, cuentan con un régimen especial pueden expedir un reglamento interno de contratación –comúnmente denominado *manual de contratación*–, que regule aspectos asociados a la actividad contractual, como los procedimientos de selección, los requisitos de participación, las condiciones de ejecución del contrato, calificación o incentivos.

En ese sentido, la posibilidad de que las Entidades Estatales con regímenes exceptuados de contratación apliquen o incorporen puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, y la incorporación de condiciones especiales de ejecución en favor de las personas con discapacidad, dependerá de lo que disponga el manual de contratación.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

DECRETO 0827 DE 2026 - Acceso y accesibilidad del sistema electrónico de contratación pública - SECOP

[...] según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.1.2.4.2.7.9 del Decreto 287 de 2026, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente tiene un plazo hasta de dos (2) años para realizar las acciones necesarias con el fin de que el SECOP sea accesible y también permita la recolección de datos sobre las acciones afirmativas en compras y contratación pública para la población con discapacidad, directamente o a través de las empresas donde sean trabajadoras, y para los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Así mismo, la Agencia procederá con la creación de marcadores dentro del SECOP para identificar los contratos en los cuales fueron incluidos criterios sociales en favor de la población con discapacidad. De esta manera, solo hasta que la Agencia Nacional efectúe la creación de las funcionalidades en la plataforma SECOP, las entidades del estado deberán diligenciar los marcadores para identificar los contratos que han incluido criterios sociales en favor de la población con discapacidad.

CRITERIOS DE DESEMPATE – Propósito – Aplicación

[...] los requisitos habilitantes o de participación, así como los criterios de evaluación o de calificación con puntos, son instrumentos por medio de los cuales se pretende la materialización del principio de selección objetiva en la contratación pública. Sin embargo, en algunas ocasiones, así se establezcan requisitos habilitantes y factores de calificación óptimos, se presentan circunstancias de empate una vez aplicados los mismos. Como lo ha indicado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el “Manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación”, “Dos ofertas resultan empatadas cuando obtienen la misma cantidad de puntos luego de aplicar las reglas establecidas en los pliegos de condiciones; u, ofrecen el mismo precio en los casos de mínima cuantía”. Es decir, el empate es un evento en el cual dos o más oferentes alcanzan una puntuación similar, al ponderarse los criterios de calificación que, en principio, aplican al procedimiento contractual.

Sin embargo, ni siquiera los casos de empate limitan el alcance de la selección objetiva en la contratación estatal. Por el contrario, en estos supuestos también debe mantenerse indemne tal postulado. En consecuencia, el desempate no puede propiciarse acudiendo arbitrariamente a consideraciones subjetivas que no estén amparadas en el ordenamiento jurídico, sino que deben aplicarse los factores permitidos por las disposiciones normativas que regulan esta materia, entre los que se encuentra el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. La jurisprudencia comparte la idea de que los criterios de desempate deben estar establecidos de antemano y constituyen un límite a la discrecionalidad administrativa en los procedimientos de selección.

El criterio de desempate, regulado por el artículo 35, numeral 3, de la Ley 2069 de 2020 beneficia exclusivamente a los empleadores de PcD, no a los emprendimientos y empresas de PcD, y exige que al menos el 10% de la nómina esté en condición de discapacidad, operando solo cuando hay empate entre dos o más ofertas. La aplicación

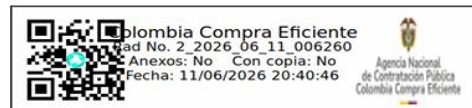
FORMATO DE RESPUESTA PQRS

del criterio de desempate cuando es un proponente plural indica que el integrante con su nómina con PcD debe tener al menos el 25% de participación y aportar mínimo el 25% de la experiencia. El Decreto 0287 de 2026 no modificó el criterio de desempate de la Ley 2069 de 2020, que como norma de rango legal no puede ser alterada por decreto reglamentario, y la diferencia en las exigencias de vinculación entre las dos normas responde precisamente a que son instrumentos diferentes que no deben interpretarse extensivamente el uno respecto del otro. El Consejo de Estado ha precisado que las normas que establecen beneficios y preferencias deben interpretarse según sus propios términos, sin extensión analógica.

Por lo tanto, una de las implicaciones del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 es que la acreditación de cada criterio de desempate deba estudiarse de manera separada, lo que supone que, ante una situación de empate, una entidad debe proceder por acudir al primer criterio de desempate, y de persistir al empate, ya sea porque ambos oferentes acrediten el primer factor, o porque ninguno lo cumple, proceder a aplicar el segundo, y así sucesivamente hasta que se determine la oferta ganadora. En medio de esto, la aplicación excluyente supone que la acreditación de un factor de desempate por parte de determinado oferente, se evalúe de manera separada, independiente de lo acreditado para los otros factores.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Bogotá D.C., 11 Junio 2026



Señora
Ana María Noriega García
anitamariang@hotmail.com
Ciudad

Concepto C-757 de 2026

Temas:

DECRETO 0287 DE 2026 – Sistema Integral de Preferencias – Contratación pública inclusiva – Personas con discapacidad / DECRETO 0287 DE 2026 – Antecedentes normativos – Decreto 392 de 2018 – Omisiones reglamentarias – Sentencia de acción de cumplimiento / DECRETO 0287 DE 2026 – Compras públicas accesibles – Obligación transversal – Ausencia de normas técnicas – Ficha técnica de accesibilidad – Categorías de discapacidad – Propósito del artículo 2.2.1.2.4.2.7.1. / DECRETO 0287 DE 2026 – Requisitos habilitantes diferenciados cuantía – Aplicación en proceso de selección de mínima cuantía / DECRETO 0287 DE 2026 – Puntaje adicional del 2% – No acumulabilidad – Acreditación simultánea de condiciones – Modalidades de selección aplicables / DECRETO 0287 DE 2026 – Puntaje adicional del 2% – Vinculación de personas con discapacidad – Planillas de seguridad social – Período de tres meses – Vinculaciones recientes / DECRETO 0287 DE 2026 – Condiciones especiales de ejecución – Subcontratación inclusiva – Integración del equipo de trabajo – Obligatoriedad – Justificación de omisión- Aplicación por parte de

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Entidades exceptuadas del EGCAP / DECRETO 0827
DE 2026 - Acceso y accesibilidad del sistema
electrónico de contratación pública - SECOP /
CRITERIOS DE DESEMPATE – Propósito – Aplicación

Radicación: Respuesta a consulta con radicado
1_2026_05_05_006121

Estimada señora Ana María:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de las competencias otorgadas por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015 y en la resolución N° 469 del 2025 expedida por esta Agencia, responde su solicitud de consulta de fecha 5 de mayo de 2026, en la cual manifiesta lo siguiente:

PETICIÓN REALIZADA

“(…) 1. Aplicación del enfoque de compras públicas accesibles

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.1 del Decreto establece que las entidades estatales, independientemente de su régimen de contratación, así como los patrimonios autónomos y los particulares que ejecuten recursos públicos, deberán incorporar en los contratos criterios que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad (PcD) a los bienes, obras y servicios. Dichos criterios deben definirse en los estudios y documentos previos con fundamento en las normas legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Así mismo, se dispone que, en ausencia de normas aplicables, la Entidad deberá fijar una ficha técnica con criterios de accesibilidad, bajo los enfoques de accesibilidad universal, diseño universal y ajustes razonables.

En este contexto, solicitamos respetuosamente precisar si, en aquellos procesos contractuales cuya naturaleza no involucra atención directa a personas con discapacidad ni el uso final por parte de esta población por ejemplo, contratos de dotación interna respecto de los cuales la Entidad tiene conocimiento previo de que ninguno de los funcionarios beneficiarios presenta alguna discapacidad, resulta jurídicamente obligatorio incorporar requisitos de accesibilidad tales como atención en lengua de señas, sistema braille u otros ajustes similares.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Adicionalmente, agradeceríamos su orientación acerca de si la inclusión de este tipo de requisitos, cuando no guardan relación directa con la necesidad identificada ni con el objeto contractual, podría considerarse contraria a los principios de planeación, eficiencia y economía, o incluso representar un eventual riesgo de detrimento patrimonial.

2. Criterios habilitantes diferenciales

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 señala que, en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos adelantados por entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), las entidades deberán establecer requisitos habilitantes diferenciales o ajustados, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de PcD con domicilio en el territorio nacional.

Al respecto, solicitamos precisar si resulta jurídicamente viable, bajo las buenas prácticas de la contratación estatal, incorporar este tipo de requisitos habilitantes diferenciales en procesos de mínima cuantía, a pesar de que dicha modalidad no se encuentra expresamente incluida en el citado artículo ni contemplada en el ABC expedido.

3. Puntaje adicional del dos por ciento (2 %)

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 dispone que, en los procesos de licitación pública y concurso de méritos, las entidades otorgarán un puntaje adicional máximo del dos por ciento (2 %) del total de los puntos a los proponentes que acrediten las condiciones allí previstas.

En ese contexto, respetuosamente solicitamos conceptuar si resulta jurídicamente viable, bajo buenas prácticas de la contratación estatal, incorporar este puntaje adicional en procesos competitivos adelantados por entidades no sometidas al EGCAP y en procesos de selección abreviada de menor cuantía.

4. Condiciones especiales de ejecución

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.5 prevé la incorporación de condiciones especiales de ejecución orientadas a la inclusión de personas con discapacidad.

Al respecto, solicitamos precisar si resulta jurídicamente procedente, bajo buenas prácticas de la contratación estatal, incorporar dichas condiciones en procesos competitivos adelantados por entidades no sometidas al EGCAP.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

5. Identificación de contratos en SECOP II

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.9, respetuosamente solicitamos indicar qué marcador, casilla o etiqueta específica del SECOP II deben utilizar las entidades estatales para identificar los contratos celebrados en aplicación del Decreto 287 de 2026, en particular los contratos de prestación de servicios celebrados al amparo del artículo 2.2.1.2.4.2.7.6, mientras se expide la actualización integral de la plataforma prevista en el citado parágrafo.

6. Articulación del puntaje adicional y criterios de desempate

Finalmente, solicitamos orientación sobre la forma en que las entidades estatales deben articular el puntaje adicional del 2 % previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 con la preferencia en caso de empate en favor de las PcD, establecida en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 y en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

En particular, se solicita precisar qué criterio de desempate debe prevalecer, en el orden sucesivo y excluyente, cuando el proponente que obtiene el puntaje adicional del 2 % empata con otro proponente que también acredita una condición de PcD (...).

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario que no concibió a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición, se resolverá su petición dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción del caso particular y concreto señalado en su petición, pero señalando algunas consideraciones sobre las normas generales relacionadas a los problemas jurídicos de su consulta.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Cuál es el alcance del artículo 2.2.1.2.4.2.7.1 del Decreto 827 de 2026? ii) ¿Es jurídicamente viable aplicar los requisitos habilitantes diferenciales contenidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 del Decreto 827 de 2026 en procesos de mínima cuantía? iii) ¿Es viable que las entidades no sometidas al régimen de contratación del EGCAP incorporen dentro de sus procesos de competitivos de contratación y en procesos de selección abreviada de menor cuantía el puntaje adicional dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 así como las condiciones especiales de ejecución orientadas a la inclusión de personas con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.5?. iv) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.9, ¿qué marcador, casilla o etiqueta específica del SECOP II deben utilizar las entidades estatales para identificar los contratos celebrados en aplicación del Decreto 287 de 2026, en particular los contratos de prestación de servicios celebrados al amparo del artículo 2.2.1.2.4.2.7.6, mientras se expide la actualización integral de la plataforma prevista en el citado párrafo? v) ¿Cuál la forma en que las entidades estatales deben articular el puntaje adicional del 2 % previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 con la preferencia en caso de empate en favor de las PcD, establecida en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 y en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020?

2. Respuesta:

i) El artículo 2.2.1.2.4.2.7.1. del Decreto 0287 de 2026 impone a las entidades, "independientemente de su régimen de contratación", los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, la obligación de incorporar en los contratos criterios que garanticen la accesibilidad de las PcD, teniendo en cuenta las siete categorías de discapacidad definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social: visual, física, psicosocial (mental), auditiva, sordoceguera, intelectual y múltiple. El párrafo 2 del mismo artículo establece que cuando no se identifiquen normas legales, reglamentarias o técnicas aplicables, la entidad debe fijar una ficha técnica con criterios de accesibilidad propios: la

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

inexistencia de norma técnica no exonera a la entidad, sino que la convierte en autora de sus propios estándares de accesibilidad para ese contrato específico. Los principios guía son los de accesibilidad universal, diseño universal y ajustes razonables, conforme a la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, la cual define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a las PcD el goce de sus derechos en igualdad de condiciones. Los criterios se determinan en los estudios y documentos previos, procurando la mayor cobertura posible de las categorías de discapacidad.

En ese contexto, la norma tiene como propósito que los procesos de contratación que gestione la entidad estatal, independientemente del régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos en los documentos del proceso precontractual y en el mismo contrato incluyan criterios con el fin de promover condiciones efectivas de igualdad para esta población, corregir barreras estructurales de acceso y fomentar su participación como proponentes, contratistas o integrantes de la cadena de valor.

ii) En cuanto al segundo problema jurídico, relativo a si resulta posible la aplicación del artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 del Decreto 287 de 2026 a los procesos de mínima cuantía debe advertirse que la mencionada norma dispone que en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos para los procesos regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como en régimen especial, las entidades deben establecer requisitos habilitantes diferenciados o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional o garantía de seriedad de la oferta, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de PcD con domicilio en el territorio nacional.

En cuanto a la aplicación de las medidas afirmativas en entidades con régimen especial de contratación, el decreto diferencia el alcance de las medidas según el régimen contractual de la entidad. Las medidas que aplican a ambos regímenes —Estatuto General de Contratación Pública y régimen especial— son los criterios habilitantes diferenciales y las compras públicas accesibles. Las medidas que aplican exclusivamente a entidades regidas por el Estatuto General de Contratación Pública son las herramientas de

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

planeación, el puntaje adicional del 2%, las condiciones especiales de ejecución y los contratos de prestación de servicios con PcD. En consecuencia, una entidad con régimen especial que adelante procesos competitivos está obligada a establecer criterios habilitantes diferenciales y a garantizar compras públicas accesibles, pero no está obligada a otorgar el puntaje adicional del 2% ni a incluir condiciones especiales de ejecución, pues estas últimas medidas están previstas exclusivamente para el Estatuto General de Contratación Pública.

Ahora bien, la modalidad de selección de mínima cuantía se caracteriza por la selección de la propuesta con el menor precio, por encima de cualquier otra característica, siempre y cuando dicha propuesta cumpla con las condiciones exigidas en la invitación; de esta manera, la entidad no tiene impedimento alguno para incorporar criterios habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, siempre y cuando guarden relación con el objeto del contrato, pero que en todo caso, la escogencia del contratista será por el menor precio ofertado.

iii) Uno de los incentivos centrales que el Decreto 0287 de 2026 establece en favor de los partícipes del sistema es el puntaje adicional del 2%, previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del Decreto 1082 de 2015 (modificado). Este puntaje puede obtenerse acreditando cualquiera de las dos condiciones que la norma contempla: ser emprendimiento o empresa de PcD, conforme a las categorías del artículo 2.2.1.2.4.2.6., o ser empleador de PcD que supere los mínimos de vinculación exigidos por la Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral). Sin embargo, el hecho de que ambas condiciones puedan acreditarse simultáneamente no significa que el puntaje sea acumulable.

Por su parte, respecto de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.5. del Decreto 1082 de 2015 (modificado), operan durante la ejecución del contrato y consisten en la obligación de incluir en los documentos del proceso al menos una de dos condiciones contractuales: la subcontratación inclusiva, que exige al contratista priorizar a PcD y a emprendimientos y empresas de PcD cuando requiera subcontratar bienes, obras o servicios para la ejecución; o la integración del equipo de trabajo, que exige priorizar personas naturales con discapacidad cuando la ejecución requiera conformar un equipo de trabajo. La

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

priorización no implica exclusividad: el contratista puede contratar a otros proveedores, pero debe procurar que las PcD y sus empresas tengan preferencia cuando existan en el mercado y sea factible su vinculación.

Teniendo en cuenta que las entidades de régimen especial están facultadas legalmente para aplicar reglas distintas a las establecidas en la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, su régimen contractual estará definido en la norma que crea el régimen especial y será desarrollado en el manual de contratación de la respectiva entidad, con el fin de que se puedan identificar las reglas que aplican en la contratación. En ese sentido, la posibilidad de que las Entidades Estatales con regímenes exceptuados de contratación apliquen o incorporen puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, y la incorporación de condiciones especiales de ejecución en favor de las personas con discapacidad, dependerá de lo que disponga el manual de contratación.

iv) Sobre el cuarto problema jurídico planteado, es importante advertir que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.1.2.4.2.7.9 del Decreto 287 de 2026, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente tiene un plazo hasta de dos (2) años para realizar las acciones necesarias con el fin de que el SECOP sea accesible y también permita la recolección de datos sobre las acciones afirmativas en compras y contratación pública para la población con discapacidad, directamente o a través de las empresas donde sean trabajadoras, y para los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Así mismo, la Agencia procederá con la creación de marcadores dentro del SECOP para identificar los contratos en los cuales fueron incluidos criterios sociales en favor de la población con discapacidad. De esta manera, solo hasta que la Agencia Nacional efectúe la creación de las funcionalidades en la plataforma SECOP, las entidades del estado deberán diligenciar los marcadores para identificar los contratos que han incluido criterios sociales en favor de la población con discapacidad.

v) El criterio de desempate, regulado por el artículo 35, numeral 3, de la Ley 2069 de 2020 beneficia exclusivamente a los empleadores de PcD, no a los emprendimientos y empresas de PcD, y exige que al menos el 10% de la nómina esté en condición de discapacidad, operando solo cuando hay empate

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

entre dos o más ofertas. La aplicación del criterio de desempate cuando es un proponente plural indica que el integrante con su nómina con PcD debe tener al menos el 25% de participación y aportar mínimo el 25% de la experiencia. El Decreto 0287 de 2026 no modificó el criterio de desempate de la Ley 2069 de 2020, que como norma de rango legal no puede ser alterada por decreto reglamentario, y la diferencia en las exigencias de vinculación entre las dos normas responde precisamente a que son instrumentos diferentes que no deben interpretarse extensivamente el uno respecto del otro. El Consejo de Estado ha precisado que las normas que establecen beneficios y preferencias deben interpretarse según sus propios términos, sin extensión analógica¹.

Por lo tanto, una de las implicaciones del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 es que la acreditación de cada criterio de desempate deba estudiarse de manera separada, lo que supone que, ante una situación de empate, una entidad debe proceder por acudir al primer criterio de desempate, y de persistir al empate, ya sea porque ambos oferentes acrediten el primer factor, o porque ninguno lo cumple, proceder a aplicar el segundo, y así sucesivamente hasta que se determine la oferta ganadora. En medio de esto, la aplicación excluyente supone que la acreditación de un factor de desempate por parte de determinado oferente, se evalúe de manera separada, independiente de lo acreditado para los otros factores.

3. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i) El fundamento del Sistema de Preferencias para PcD en la contratación pública es el principio de igualdad real y efectiva consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991², que impone al Estado el deber positivo de adoptar *acciones afirmativas* en favor de grupos históricamente excluidos. La Corte Constitucional ha sostenido que tales medidas buscan contrarrestar los efectos de la discriminación y que el Estado puede establecer tratamientos diferenciales

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicación n.º 2166 del 24 de julio de 2013. C.P.: Álvaro Namén Vargas.

² Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículo 13.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

a favor de estos grupos en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Los artículos 47 y 54 de la Carta Política refuerzan este mandato al ordenar políticas de integración social y ubicación laboral para las PcD³.

En el plano internacional, Colombia es Estado Parte de instrumentos que conforman el Bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 superior. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU⁴ reconoce el derecho de las PcD a trabajar en igualdad de condiciones y exige programas de acción afirmativa. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación⁵ ordena eliminar progresivamente la discriminación en la prestación de servicios, incluido el empleo. El Convenio 159 de la OIT⁶ exige medidas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades de todas las categorías de PcD en materia de empleo.

La Ley 361 de 1997 estableció los primeros mecanismos de integración social de las PcD. Su artículo 24 introdujo una preferencia en igualdad de condiciones en licitaciones y adjudicaciones de contratos para los empleadores que tuvieran al menos el 10% de su nómina compuesta por PcD⁷. Esta norma vinculó por primera vez la contratación pública con la inclusión laboral de las PcD, pero su alcance era limitado: una preferencia residual aplicable solo en caso de empate, que beneficiaba únicamente a los empleadores de PcD sin considerar a las propias PcD como proponentes directos.

³ Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículos 47 y 54.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: ONU. Aprobada en Colombia mediante: Colombia. Congreso de la República. (31 de julio de 2009). Ley 1346 de 2009. Diario Oficial 47427.

⁵ Organización de los Estados Americanos. (1999). Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ciudad de Guatemala. Aprobada en Colombia mediante: Colombia. Congreso de la República. (31 de julio de 2002). Ley 762 de 2002. Diario Oficial 44889.

⁶ Organización Internacional del Trabajo. (1983). Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), núm. 159. Ginebra: OIT. Aprobado en Colombia mediante: Colombia. Congreso de la República. (23 de diciembre de 1988). Ley 82 de 1988. Diario Oficial 38608.

⁷ Colombia. Congreso de la República. (7 de febrero de 1997). Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Artículo 24. Diario Oficial 42978.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 representó un salto cualitativo en el marco jurídico de protección de las PcD, al definir a estas como *"aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*⁸. Su artículo 13, en los numerales 1, 7 y 8, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar: una puntuación adicional en licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para empresas que vinculen PcD y para empresas de PcD; un sistema de preferencias para empleadores de PcD en la adjudicación; y un sistema de preferencias en favor de las propias PcD como contratistas⁹. Este último mandato fue especialmente significativo porque introdujo el concepto de *"sistema de preferencias"*, que por definición no puede reducirse a una sola medida sino que implica un conjunto estructurado de instrumentos que actúen en las distintas fases del proceso contractual.

En cumplimiento parcial de los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, se expidió el Decreto 392 de 2018. Sin embargo, como se reconoce en los considerandos del Decreto 0287 de 2026, dicha regulación presentó omisiones estructurales que frustraron la finalidad de la ley estatutaria: solo contempló el 1% de puntaje para empleadores de PcD, sin incluir a las empresas de PcD; redujo el "sistema de preferencias" a un único criterio de desempate; y no previó medidas en planeación, criterios habilitantes diferenciales, condiciones especiales de ejecución ni abordó la contratación directa como escenario de inclusión. En consecuencia, desde el punto de vista sustantivo, el Decreto 392 de 2018 reglamentó el numeral 1 de manera parcial y el numeral 7, dejando sin reglamentación material el numeral 8, que era precisamente el que ordenaba el sistema de preferencias en favor de las propias PcD como contratistas.

La insuficiencia del Decreto 392 de 2018 fue constatada judicialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de acción de cumplimiento del 12 de diciembre de 2024, radicación n.º 05001-23-33-000-2024-00847-01, M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, declaró el incumplimiento

⁸ Colombia. Congreso de la República. (27 de febrero de 2013). Ley Estatutaria 1618 de 2013. Artículo 2, numeral 1. Diario Oficial 48717.

⁹ Colombia. Congreso de la República. (27 de febrero de 2013). Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 13, numerales 1, 7 y 8. Diario Oficial 48717.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

del Gobierno Nacional del artículo 62 de la Ley 1996 de 2019, que ordenaba reglamentar las medidas del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, y ordenó expedir los decretos reglamentarios faltantes en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La Sala calificó la obligación como imperativa, expresa e inobjetable, señalando que el Gobierno Nacional no contaba con margen de discrecionalidad para decidir si reglamentaba o no el sistema de preferencias.

En cumplimiento de esa decisión fue expedido el Decreto 0287 de 2026, el cual, establece un Sistema Integral de Preferencias compuesto por cinco medidas afirmativas que actúan en todas las fases del proceso contractual, planeación, selección, adjudicación y ejecución, y que benefician a dos sujetos diferenciados: los emprendimientos y empresas de PcD y los empleadores de PcD. A continuación, se desarrolla el alcance de cada aspecto del sistema planteado en los problemas jurídicos.

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.1. del Decreto 0287 de 2026 impone a las entidades, "independientemente de su régimen de contratación", los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, la obligación de incorporar en los contratos criterios que garanticen la accesibilidad de las PcD, teniendo en cuenta las siete categorías de discapacidad definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social: visual, física, psicosocial (mental), auditiva, sordoceguera, intelectual y múltiple. El parágrafo 2 del mismo artículo establece que cuando no se identifiquen normas legales, reglamentarias o técnicas aplicables, la entidad debe fijar una ficha técnica con criterios de accesibilidad propios: la inexistencia de norma técnica no exonera a la entidad, sino que la convierte en autora de sus propios estándares de accesibilidad para ese contrato específico. Los principios guía son los de accesibilidad universal, diseño universal y ajustes razonables, conforme a la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, la cual define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a las PcD el goce de sus derechos en igualdad de condiciones. Los criterios se determinan en los estudios y documentos previos, procurando la mayor cobertura posible de las categorías de discapacidad.

De esta manera la entidad estatal independientemente del régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

los particulares que ejecuten recursos públicos en el proceso precontractual definirán los criterios de accesibilidad de las PcD con el fin de que sean estas personas, protegidas constitucionalmente, quienes tengan la oportunidad de acceder a las compras públicas, esto es, a participar en los procesos de selección según las necesidades de la entidad.

En ese contexto, la norma tiene como propósito que los procesos de contratación que gestione la entidad estatal, independientemente del régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos en los documentos del proceso precontractual y en el mismo contrato incluyan criterios con el fin de promover condiciones efectivas de igualdad para esta población, corregir barreras estructurales de acceso y fomentar su participación como proponentes, contratistas o integrantes de la cadena de valor.

ii) En cuanto al segundo problema jurídico, relativo a si resulta posible la aplicación del artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 del Decreto 287 de 2026 a los procesos de mínima cuantía, la mencionada norma dispone que en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos para los procesos regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como en régimen especial, las entidades deben establecer requisitos habilitantes diferenciados o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional o garantía de seriedad de la oferta, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de PcD con domicilio en el territorio nacional. Esta medida no aplica en mínima cuantía ni en contratación directa, y está prevista exclusivamente para el Sujeto 1 del sistema, es decir, los emprendimientos y empresas de PcD, y no para los empleadores de PcD.

Su establecimiento es obligatorio para la entidad contratante, pero el rigor del ajuste es discrecional: la entidad determina, con base en sus estudios previos, qué requisitos ajusta y en qué medida, con el límite del principio de proporcionalidad, sobre el cual esta Agencia ha precisado que debe orientarse a garantizar la idoneidad de las propuestas y la correcta ejecución contractual, sin efectos excluyentes ni discriminatorios¹⁰. Los términos ajustados, reducidos y

¹⁰ Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. (2022, diciembre 14). Concepto C-864 de 2022. Bogotá: ANCP-CCE. Disponible en: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-864-de-2022/>

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

diferenciales deben entenderse como sinónimos. La entidad no está obligada a ajustar la totalidad de los requisitos habilitantes: debe flexibilizar la mayor cantidad posible de estos de acuerdo con lo que resulte justificado en sus estudios previos para el proceso específico de que se trate, sin que se ponga en riesgo el cumplimiento contractual. En cuanto a los proponentes plurales, la medida aplica cuando al menos uno de sus integrantes cumple las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.6. con una participación no inferior al 10% en el consorcio o unión temporal, debiendo aportar la experiencia requerida en proporción equivalente a su participación. Esta medida es compatible con los criterios diferenciales aplicables a MiPymes y a empresas y emprendimientos de mujeres.

En cuanto a la aplicación de las medidas afirmativas en entidades con régimen especial de contratación, el decreto diferencia el alcance de las medidas según el régimen contractual de la entidad. Las medidas que aplican a ambos regímenes —Estatuto General de Contratación Pública y régimen especial— son los criterios habilitantes diferenciales y las compras públicas accesibles. Las medidas que aplican exclusivamente a entidades regidas por el Estatuto General de Contratación Pública son las herramientas de planeación, el puntaje adicional del 2%, las condiciones especiales de ejecución y los contratos de prestación de servicios con PcD. En consecuencia, una entidad con régimen especial que adelante procesos competitivos está obligada a establecer criterios habilitantes diferenciales y a garantizar compras públicas accesibles, pero no está obligada a otorgar el puntaje adicional del 2% ni a incluir condiciones especiales de ejecución, pues estas últimas medidas están previstas exclusivamente para el Estatuto General de Contratación Pública.

Ahora bien, la modalidad de selección de mínima cuantía se caracteriza por la selección de la propuesta con el menor precio, por encima de cualquier otra característica, siempre y cuando dicha propuesta cumpla con las condiciones exigidas en la invitación; de esta manera, la entidad no tiene impedimento alguno para incorporar criterios habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, siempre y cuando guarden relación con el objeto del contrato, pero que en todo caso, la escogencia del contratista será por el menor precio ofertado.

iii) Uno de los incentivos centrales que el Decreto 0287 de 2026 establece en favor de los partícipes del sistema es el puntaje adicional del 2%, previsto en el

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del Decreto 1082 de 2015 (modificado). Este puntaje puede obtenerse acreditando cualquiera de las dos condiciones que la norma contempla: ser emprendimiento o empresa de PcD, conforme a las categorías del artículo 2.2.1.2.4.2.6., o ser empleador de PcD que supere los mínimos de vinculación exigidos por la Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral). Sin embargo, el hecho de que ambas condiciones puedan acreditarse simultáneamente no significa que el puntaje sea acumulable. El mismo artículo es explícito al disponer que:

"El proponente podrá acreditar alguna de las situaciones mencionadas, y en todo caso el puntaje adicional total y único a otorgar por este criterio será del dos por ciento (2%), sin que sean acumulables a efecto de la evaluación de la oferta."

Esta decisión normativa responde a una razón de diseño del sistema: el 2% ya incorpora el estímulo suficiente para promover la inclusión de PcD, y permitir su acumulación distorsionaría la evaluación de las ofertas en perjuicio de la pluralidad de oferentes y de la selección objetiva, que son principios rectores de la contratación estatal. Es importante distinguir entre la acreditación de condiciones y el puntaje resultante: el proponente puede acreditar varias condiciones al mismo tiempo, pero el puntaje que recibe siempre será el 2%, sin variación. En términos prácticos, en una licitación de 1.000 puntos el 2% equivale a 20 puntos adicionales, ventaja que puede ser determinante en escenarios de puntuaciones cercanas.

En cuanto a la exigencia del número mínimo de PcD vinculadas y la acreditación mediante planillas de seguridad social, el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del Decreto 0287 de 2026 establece que para acceder al puntaje adicional en la condición de empleador de PcD, el proponente debe acreditar dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, superando los mínimos que exige la Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral). El número mínimo de PcD requerido varía según el tamaño de la planta de personal del proponente, conforme a la siguiente tabla:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	Por cada 100 trabajadores adicionales, se suman 2 trabajadores con discapacidad

El puntaje no se otorga por cumplir la ley sino por superarla: solo el proponente que acredite un número de PcD vinculadas igual o superior al indicado en la tabla tendrá derecho al puntaje adicional del 2%. Esta precisión es relevante porque evita que el proponente confunda el mínimo legal de vinculación con el umbral exigido para acceder al beneficio contractual. Cuando se trate de un proponente plural, se tomará en cuenta únicamente la planta de personal del integrante con mayor participación porcentual en el consorcio o unión temporal, sin que se exija el aporte de experiencia.

Acreditada esa vinculación, el decreto exige adicionalmente los certificados de aportes a seguridad social de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la oferta respecto de cada PcD incluida en el cómputo, sin distinción entre vinculaciones iniciales e incrementos posteriores, junto con el certificado que expide el Ministerio del Trabajo, entre otros documentos. La razón de este requisito es garantizar que la vinculación sea real, estable y verificable, y no meramente instrumental para un proceso contractual específico. La Circular Externa de Colombia Compra Eficiente sobre la aplicación del Decreto 287 de 2026 aclara que:

"no se exige vinculación de las PcD durante un (1) año antes del proceso contractual, ya que el Decreto 392 de 2018 no lo exigía así, y la nueva regulación exige solo tres (3) meses anteriores a la celebración del proceso".

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

El período de tres meses es el umbral mínimo de estabilidad laboral que diferencia un compromiso genuino con la inclusión de una vinculación oportunista. La norma aplica este requisito para cada PcD incluida en la acreditación, independientemente de si es una vinculación original o una nueva incorporación. Si una empresa ha incrementado recientemente su planta de PcD y alguna de estas vinculaciones no alcanza el período requerido, el proponente puede participar en el proceso utilizando únicamente las PcD que sí cumplan el requisito temporal. La consecuencia de no alcanzar el período no es la exclusión del proceso sino la imposibilidad de obtener el puntaje adicional respecto de esas PcD específicas, lo que es coherente con los principios de participación y pluralidad de oferentes.

Es importante precisar que la vinculación de PcD a las plantas de personal debe realizarse mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, cuya definición le corresponde al Ministerio del Trabajo. Adicionalmente, debe destacarse la diferencia entre los documentos exigidos según el sujeto que acredita el puntaje: cuando se trata de un empleador de PcD, los documentos requeridos son los establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4., que incluye las planillas de seguridad social de los últimos tres (3) meses y el certificado del Ministerio del Trabajo, entre otros; cuando se trata de un emprendimiento o empresa de PcD, los documentos requeridos son los establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6., que varían según la categoría que se acredite. En ningún caso los documentos del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. son exigibles a los emprendimientos y empresas de PcD, ni viceversa. El término de tres (3) meses es diferente al término de un (1) año exigido en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. para la acreditación de las condiciones de los emprendimientos y empresas de PcD, por lo que no deben confundirse.

En relación al ámbito de aplicación del puntaje adicional del 2%, el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del Decreto 0287 de 2026 establece este puntaje exclusivamente en los procedimientos de licitación pública y concurso de méritos, para entidades regidas por el Estatuto General de Contratación Pública. La restricción obedece a que el puntaje solo tiene lugar en procesos de selección competitiva con evaluación comparativa de propuestas; en la contratación directa no hay concurrencia ni asignación de puntos, de modo que técnicamente no es posible aplicarlo. No obstante, la ausencia del puntaje en otras modalidades y regímenes no equivale a la ausencia de medidas afirmativas: los criterios habilitantes diferenciales aplican en régimen especial; las compras

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

públicas accesibles y las condiciones especiales de ejecución aplican en todas las modalidades de selección; y la contratación directa tiene su propia medida afirmativa a través de los contratos de prestación de servicios con PcD.

Aplica únicamente en entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, en licitación pública y concurso de méritos. La acreditación exige, entre otros documentos, los certificados de aportes a seguridad social de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la oferta para cada PcD incluida en el cómputo, junto con el certificado del Ministerio de Trabajo. La no inclusión de este puntaje en el pliego por parte de la entidad configura el incumplimiento de una obligación legal expresa. Adicionalmente, las condiciones que dieron lugar al puntaje deben mantenerse durante toda la ejecución del contrato, y el contratista debe acreditarlo con cada solicitud de pago; la reducción injustificada del número de PcD vinculadas puede constituir causal de incumplimiento contractual, salvo que se demuestre fuerza mayor o caso fortuito, y en todo caso respetando el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las PcD.

Por su parte, respecto de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.5. del Decreto 1082 de 2015 (modificado), operan durante la ejecución del contrato y consisten en la obligación de incluir en los documentos del proceso al menos una de dos condiciones contractuales: la subcontratación inclusiva, que exige al contratista priorizar a PcD y a emprendimientos y empresas de PcD cuando requiera subcontratar bienes, obras o servicios para la ejecución; o la integración del equipo de trabajo, que exige priorizar personas naturales con discapacidad cuando la ejecución requiera conformar un equipo de trabajo. La priorización no implica exclusividad: el contratista puede contratar a otros proveedores, pero debe procurar que las PcD y sus empresas tengan preferencia cuando existan en el mercado y sea factible su vinculación.

Esta medida aplica en entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública en todas las modalidades, incluida la contratación directa. Solo puede omitirse su inclusión cuando la entidad justifique expresamente esa decisión en los estudios previos con argumentos objetivos relacionados con las características del contrato específico, pues esta justificación constituye una verdadera carga argumentativa. El cumplimiento de estas condiciones es verificado por el supervisor o interventor con cada solicitud de pago, y su

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

inobservancia injustificada puede constituir causal de incumplimiento contractual.

Frente al problema jurídico planteado, debe señalarse que, las *entidades con regímenes de contratación exceptuados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, por expresa disposición legal y por su naturaleza o situación de competencia, tienen condiciones diferenciales respecto de la normativa de contratación pública, por lo que sus procedimientos contractuales se rigen por el derecho privado y por lo estipulado en sus manuales de contratación.

Teniendo en cuenta que las entidades de régimen especial están facultadas legalmente para aplicar reglas distintas a las establecidas en la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, su régimen contractual estará definido en la norma que crea el régimen especial y será desarrollado en el manual de contratación de la respectiva entidad, con el fin de que se puedan identificar las reglas que aplican en la contratación. Así las cosas, las Entidades Estatales que, por disposición legal, cuentan con un régimen especial pueden expedir un reglamento interno de contratación –comúnmente denominado *manual de contratación*–, que regule aspectos asociados a la actividad contractual, como los procedimientos de selección, los requisitos de participación, las condiciones de ejecución del contrato, calificación o incentivos.

En ese sentido, la posibilidad de que las Entidades Estatales con regímenes exceptuados de contratación apliquen o incorporen puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, y la incorporación de condiciones especiales de ejecución en favor de las personas con discapacidad, dependerá de lo que disponga el manual de contratación.

iv) Sobre el cuarto problema jurídico planteado, es importante advertir que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.1.2.4.2.7.9 del Decreto 287 de 2026, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente tiene un plazo hasta de dos (2) años para realizar las acciones necesarias con el fin de que el SECOP sea accesible y también permita la recolección de datos sobre las acciones afirmativas en compras y contratación pública para la población con discapacidad, directamente o a través de las empresas donde sean trabajadoras, y para los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Así mismo, la Agencia procederá con la creación de

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

marcadores dentro del SECOP para identificar los contratos en los cuales fueron incluidos criterios sociales en favor de la población con discapacidad. De esta manera, solo hasta que la Agencia Nacional efectúe la creación de las funcionalidades en la plataforma SECOP, las entidades del estado deberán diligenciar los marcadores para identificar los contratos que han incluido criterios sociales en favor de la población con discapacidad.

v) Por último, dado que la selección objetiva es uno de los principios medulares de la contratación estatal, la escogencia del futuro contratista no puede motivarse en razones subjetivas que afecten la imparcialidad de la entidad pública. Así lo determina el primer inciso del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, indicando que “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. Además, la norma citada agrega que los factores de habilitación y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta criterios como la experiencia y la capacidad jurídica, financiera y de organización, entre otros elementos que garanticen la escogencia de la mejor opción de negocio para la entidad estatal.

En esta perspectiva, los requisitos habilitantes o de participación, así como los criterios de evaluación o de calificación con puntos, son instrumentos por medio de los cuales se pretende la materialización del principio de selección objetiva en la contratación pública. Sin embargo, en algunas ocasiones, así se establezcan requisitos habilitantes y factores de calificación óptimos, se presentan circunstancias de empate una vez aplicados los mismos. Como lo ha indicado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el “Manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación”, “Dos ofertas resultan empatadas cuando obtienen la misma cantidad de puntos luego de aplicar las reglas establecidas en los pliegos de condiciones; u, ofrecen el mismo precio en los casos de mínima cuantía”. Es decir, el empate es un evento en el cual dos o más oferentes alcanzan una puntuación similar, al ponderarse los criterios de calificación que, en principio, aplican al procedimiento contractual.

Sin embargo, ni siquiera los casos de empate limitan el alcance de la selección objetiva en la contratación estatal. Por el contrario, en estos supuestos también debe mantenerse indemne tal postulado. En consecuencia, el

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

desempate no puede propiciarse acudiendo arbitrariamente a consideraciones subjetivas que no estén amparadas en el ordenamiento jurídico, sino que deben aplicarse los factores permitidos por las disposiciones normativas que regulan esta materia, entre los que se encuentra el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. La jurisprudencia comparte la idea de que los criterios de desempate deben estar establecidos de antemano y constituyen un límite a la discrecionalidad administrativa en los procedimientos de selección¹¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional explica que cuando la ley establece factores de desempate obligatorios, las entidades estatales no pueden inaplicarlos, porque ello podría vulnerar el principio de igualdad, especialmente, cuando algunos de estos criterios surgen como acciones afirmativas para ciertos sectores de la población¹². Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que contrariar los factores de desempate genera la nulidad del contrato, conforme al artículo 44, inciso 1º de la Ley 80 de 1993¹³.

Ahora bien, en cumplimiento de los principios de reciprocidad y de *pacta sunt servanda*, los factores de desempate que rigen la contratación estatal deben guardar armonía con los tratados comerciales internacionales suscritos por el Estado colombiano. Por tanto, las normas internas deben acoplarse a lo establecido en los acuerdos, pues estos prevalecen. Así lo precisó la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el numeral IV, literal C, del “Manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación”.

El criterio de desempate, regulado por el artículo 35, numeral 3, de la Ley 2069 de 2020 beneficia exclusivamente a los empleadores de PcD, no a los emprendimientos y empresas de PcD, y exige que al menos el 10% de la nómina esté en condición de discapacidad, operando solo cuando hay empate entre dos

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de octubre de 2.015. Expediente: 31.91. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-684A del 14 de septiembre de 2011. M.P: Mauricio González Cuervo.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de diciembre de 2.013. Expediente: 27.506. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo. En efecto, el artículo 44, inciso 1º, de la Ley 80 de 1993 establece que “Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común [...]”, y uno de los supuestos consagrados en el derecho común es el llamado “objeto ilícito”, que se presenta cuando se contrarían las normas de orden público, de conformidad con el artículo 1519 del Código Civil.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

o más ofertas. La aplicación del criterio de desempate cuando es un proponente plural indica que el integrante con su nómina con PcD debe tener al menos el 25% de participación y aportar mínimo el 25% de la experiencia. El Decreto 0287 de 2026 no modificó el criterio de desempate de la Ley 2069 de 2020, que como norma de rango legal no puede ser alterada por decreto reglamentario, y la diferencia en las exigencias de vinculación entre las dos normas responde precisamente a que son instrumentos diferentes que no deben interpretarse extensivamente el uno respecto del otro. El Consejo de Estado ha precisado que las normas que establecen beneficios y preferencias deben interpretarse según sus propios términos, sin extensión analógica¹⁴.

Por lo tanto, una de las implicaciones del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 es que la acreditación de cada criterio de desempate deba estudiarse de manera separada, lo que supone que, ante una situación de empate, una entidad debe proceder por acudir al primer criterio de desempate, y de persistir al empate, ya sea porque ambos oferentes acrediten el primer factor, o porque ninguno lo cumple, proceder a aplicar el segundo, y así sucesivamente hasta que se determine la oferta ganadora. En medio de esto, la aplicación excluyente supone que la acreditación de un factor de desempate por parte de determinado oferente, se evalúe de manera separada, independiente de lo acreditado para los otros factores.

Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la gestión contractual de las entidades públicas debe ser realizado por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicación n.º 2166 del 24 de julio de 2013. C.P: Álvaro Namén Vargas.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

4. Referencias normativas y jurisprudenciales:

- Constitución Política. Artículos 13, 47, 54, 93.
- Ley 22 de 1967. Por la cual se aprueba el Convenio número 111 Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- Ley 82 de 1988. Por la cual se aprueba el Convenio 159 de la OIT sobre readaptación profesional y empleo de personas inválidas.
- Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
- Ley 762 de 2002. Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ciudad de Guatemala.
- Ley 1346 de 2009. Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: ONU.
- Ley Estatutaria 1618 de 2013. Artículos 2, 13.
- Decreto 392 de 2018.
- Ley 2069 de 2020. Artículo 35.
- Ley 2466 de 2025.
- Decreto 0287 de 2026. Artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7.1., 2.2.1.2.4.2.7.3, 2.2.1.2.4.2.7.4., 2.2.1.2.4.2.7.5., 2.2.1.2.4.2.7.9
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Quinta. Radicación n.º 05001-23-33-000-2024-00847-01 del 12 de diciembre de 2024. C.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Expediente: 31.91. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Expediente: 27.506. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicación n.º 2166 del 24 de julio de 2013. C.P: Álvaro Namén Vargas.
- Corte Constitucional. Sentencia T-684A del 14 de septiembre de 2011. M.P: Mauricio González Cuervo.

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado sobre el alcance del Decreto 0287 de 2026 en los conceptos C-484- del 7 de mayo de 2026, C-507 del 8 de mayo de 2026, C-629 del 11 de mayo de 2026, C-648 del 15 de mayo de 2026, C-549 del 19 de mayo de 2026, C-572 del 19 de mayo de 2026, C-576 del 19 de mayo de 2026, C-604 del 22 de mayo de 2026, C-416 del 28 de mayo de 2026, C-587 de 28 de mayo de 2026, C-706 del 26 de mayo de 2026, C-612 del 27 de mayo de 2026, entre otros. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.

La sostenibilidad no es una opción, es una obligación. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a realizar el **Curso de Contratación Pública Sostenible y Socialmente Responsable**, una herramienta clave para fortalecer las capacidades de todos los compradores públicos, proveedores, servidores públicos y para generar mayor valor público. Accede al curso y aprende como implementar criterios sociales y ambientales en las diferentes etapas del proceso de contratación: <https://formacionvirtual.colombiacompra.gov.co/mod/page/view.php?id=3718>

De otro lado, te contamos que esta Agencia ha dado un paso decisivo en la estandarización y modernización del **sector social** con la expedición de las **Resoluciones 539, 540, 541, 952 y 953 de 2025, mediante las cuales adoptó Documentos Tipo** para las modalidades de selección de **licitación pública (versión 2), selección abreviada de menor cuantía, mínima**

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

cuantía, consultoría e interventoría, promoviendo procesos más transparentes, eficientes competitivos y sostenibles en sectores estratégicos como educación, salud, cultura, recreación, deporte, institucional y vivienda. Consulta y descarga los documentos aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Si quieres conocer más sobre la aplicación de Documentos Tipo puedes consultar la última versión de la **Guía para la comprensión e implementación de los Documentos Tipo de obra pública de infraestructura de transporte**. En esta actualización se incorporaron orientaciones prácticas dirigidas a entidades públicas, proveedores, organismos de control y demás interesados, con el propósito de facilitar la adecuada implementación de estos instrumentos en los procesos contractuales. Además se incluyeron lineamientos que orientan la implementación de los criterios ambientales y sociales incluidos en los documentos tipo: Consulta la guía aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-para-la-comprension-e-implementacion-de-los-documentos-tipo-de-obra-publica-de-infraestructura-de-transporte-bajo-las-diferentes-modalidades-de-contratacion-vigentes>

Por último, aprovechamos la oportunidad de manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones a través de nuestros diferentes canales de atención:

- Línea nacional gratuita o servicio a la ciudadanía (Mesa de servicio): [01800 0520808](tel:018000520808)
- Línea en Bogotá (Mesa de servicio): [+57 601 7456788](tel:+576017456788)
- Correo de radicación de correspondencia: ventanilladeradicacion@colombiacompra.gov.co
- Formulario web para PQRSD: <https://www.colombiacompra.gov.co/pqrsd/informacion-importante-antes-de-formular-una-pqrsd>

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Evalúa el servicio que ofrece la Agencia por el canal de atención de PQRS en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/r/pPHyWVs2SZ>. ¡Ayúdanos a mejorar porque el compromiso es de todos!

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: [@colombiacompra](https://twitter.com/colombiacompra)

Facebook: [ColombiaCompraEficiente](https://www.facebook.com/ColombiaCompraEficiente)

LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](https://www.linkedin.com/company/agencia-nacional-de-contratacion-publica-colombia-compra-eficiente)

Instagram: [@colombiacompraeficiente_cce](https://www.instagram.com/colombiacompraeficiente_cce)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Cordialmente,

Original firmado
Carolina Quintero Gacharna

Carolina Quintero Gacharna
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró:	Esperanza Contreras P Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Diana Lucía Saavedra Castañeda. Contratista Subdirección Gestión Contractual
Aprobó:	Carolina Quintero Gacharná Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE